

18 abril 1902.

44

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplio'

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191

Rematado Daniel Guasero Filiación N° 1960 Celda N° 19

Maria Ina Guasero

Delito Homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena 28 Febrero 1901

Termina la condena el 28 Febrero 1916

Juez H. Jigaudos García

Juzgado Bacaias

NACIONALIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Daniel Guerrero FILIACION N.<sup>o</sup> 1960 CELDA N.<sup>o</sup> 19.  
 (C María Ana Menacho)

Delito Homicidio

Pena Quince años (15)

Comienza la condena Febrero 28 de 1901

Termina la condena el 28 de Febrero de 1916

Tribunal Huánuco (Huánuco)

Juez - Dr. D. Lizandro García.

EL SECRETARIO



Lima, Marzo 22 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha de ayer, este Despacho ha expidi do la resolución siguiente:-

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Daniel Guerrero y María Ana Menacho, á la pena de penitenciaria en -- cuarto grado, término máximo, ó sea quince años, para el primero, y la misma pena en segundo grado, término máximo, ó sea nueve años, para la segunda, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 28 de Febrero de 1901. Al efecto dictese las órdenes necesarias para que, el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, mientras haya celda vacante en el Panóptico, y á la Menacho, á la Cárcel de Santo Tomás, á cuya Superiora, se remitirá una copia de dicha condena."

Que trascrivo á U.S. remitiéndole el testi monio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

Ricardo Braun



Lima, 1 de Abril de 1902  
Jaquen copia del testimonio de  
su representación en el libro suscrito y  
archivare en el original

Panizo  
y Larate

~~117~~



47

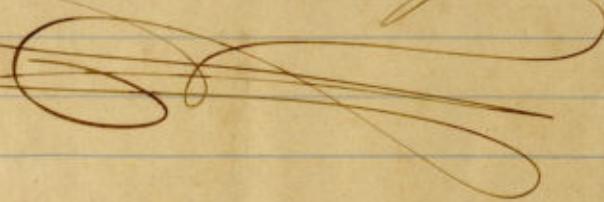
Huaylas

Jessimonio de la condena de los  
rematados Daniel Guerero a Peniten-  
cacia en 4º grado, término máximo  
(15 años), y María Ana Menacho ó Cueva  
a penitenciaría en 3º grado, término maxi-  
mo, (9. años) -

Huaylas, Enero 13 de 1902



F. L. Mejia

A large, flowing signature in brown ink that reads "F. L. Mejia".

*Antonio Milla  
Gobernante de Estado de la Pro-  
vincia de Guadalajara.*

*Certifica que a fojas ciento  
sesenta y nueve, ciento sesenta y  
dos de enero cuarenta y cinco,  
ciento sesenta y seis y ciento sesen-  
ta y siete del expediente segun  
de contra Daniel Gómez, etea-  
ria otrua menorales Cava y Ge-  
lona Beerna, se registran la  
sentencia Vista fiscal y auto  
del tenor siguiente - Caso. Cuatro  
cuatros de mil novecientos, dos -  
Por devueltos quardese y cum-  
plase lo ejecutoriado y para el  
efecto remitase los testimonios  
respectivos al Señor Prefecto de  
Departamento y a la Ilustre  
sema Corte Superior - Una vi-  
brica - Autentico - Autentico Milla -  
En la causa Criminal por  
el homicidio perfidado en las  
personas del que fue Cipriano  
Cava alias Dolores - Vistos:  
los de su referencia, de los que resul-  
ta que en priovio de Mayo ultimo  
ya mesito del parte que se contra-*

se en el oficio de joyas una  
se dio principio a la instruc-  
cion del sumario respectivo  
tomandose desde luego las  
instrucciones de los detenidos  
Daniel Guerero, Maria sua Me-  
nacho, Cucoa y Maria Vis-  
tacion o Petrona Blecera que  
terminada la instruccion con-  
sistente en las declaraciones  
prestadas por los testigos, don  
Prudencio Slaux, don Jose Ma-  
nuel Guerero, dona Jacoba Saez,  
don Donilio Saguero, don Ole-  
to C. Jaramillo, don Santiago  
Lopez y don Jeronimo Espinosa  
y reconocimientos del cadáver  
del occiso, vestidos de los en-  
juiciados y cuchillos halidos  
en las halitaciones que ocupa-  
ron; se dispuso por el auto con-  
sentido de joyas cuarenta y seis  
vueltas pasar al plenario res-  
pecto de los presados detenidos  
y segun por suerte separado  
el juicio contra Francisco Ja-  
mbo otro tambien aunque sin  
jugo del culpado que fue  
ladas las correspondientes  
confesiones y formalizada lo

acusación como es de oírse en  
 los juzgaz respectivas comienzas a  
 fijar cuadra y siete vuelta  
 y siguientes y sesenta y seisenta y  
 uno, y contestado el traslado que  
 de la segunda se confirma a los de  
 penas de los reos presentes, comunitan  
 bien es de oírse a fijar sesenta y  
 siete y siguientes hasta ochenta y  
 tres, se receta la causa apurada  
 por el auto de fijar ochenta y tres  
 vuelta, y que producidas las  
 que se ofrecieron en los veinte  
 ochenta y cinco ochenta y nueve  
 y cuatro, llegado el caso, venie-  
 do como está el tal término de  
 pronunciarse sentencia, y al  
 misterio en consideración  
 que el cuerpo del delito que se juz-  
 ga se halla plenamente probado con  
 las saludadas diligencias de reco-  
 nocimiento y copia certificada de  
 la partida funeralia corrientes  
 a fijar a tal vuelta ventisiete,  
 treinta y nueve y cuarenta y dos  
 que también consta la culpabili-  
 dad de Daniel Cuervo prime-  
 ro con sus antecedentes siempre de  
 preparación, mal intencionada de  
 palabras y obras, hacia Cuervo, lo



me se desprendió de las armas  
ciertas comprobadas por su  
vuelta, diez vueltas vuelta, veintiocho  
y cuarenta vuelta de la  
equinizada la Alia y la Petrona  
y testigo Guerro, Saenz y Co-  
jimosa, todos conformes en ha-  
ber siempre el píñon inspirado  
al segundo, con las suposicio-  
nes directas de los mismos so-  
bre las personas de los autores  
y la comiente a los asturianta  
del otoño, testigo Zapado funda-  
da en haber estado Guerro a la  
cabeza del grupo que condu-  
jo el cadáver después de  
la perpetración del crimen; y  
tercer que las manecillas de  
sangre de sus propios vestidos  
y al con su propia saliva, as-  
í al afirmar haberse encontrado  
en lugar distinto cuando el  
delito se perpetrara y al sostener  
ser el delincuente Francisco  
Saueloo, alias el condecano,  
quedó las dichas declaracio-  
nes de la Petrona, don José Ma-  
nuel Guerro, la Saenz y Zapado  
y de las suscitadas por don Ro-  
derico Alvarez y don Victor

O juanillo y aun de la confe-  
 sión de la Anna resulta tambien  
 plenamente comprobada la crimi-  
 nalidad de ésta, uno como autor  
 o complicie al menor como en  
 cabredorez que en lo isto en el  
 mismo grado la delincuencia de  
 la Pittora con las referidas depo-  
 siciones de la Saenz, Guerero, Pape-  
 lo y Alirez, por lo que se le tomó  
 su confesión, pues si de ellas se  
 desprende naturalmente su par-  
 ticipación, ellas con todo no la presu-  
 ponen necesariamente ni exclu-  
 yen la posibilidad de su inoc-  
 encia: que en el delito de que  
 se trata de simple homicidio con  
 relación al peso pues nada a  
 éddito halise cometido a traición  
 o sola seguo ni mediante circuns-  
 tancias que lo califiquen, han  
 conocido las agravantes de  
 la hora y lugar y la de la con-  
 cuñade de otras personas y con-  
 tra consideraciones de edad y de  
 bilidad física, suponiendo por  
 lo mismo la pena de penitencia  
 en tres grado aumentada en  
 tres tercios o sean quince años  
 de la tal pena para los autores



Y la de careel en el mismo  
mismo tienen grado para los  
encubridores con excepcion a  
los artículos descendentes cincuen-  
ta y siete y cuarenta y nueve  
del Código Penal, y que la pun-  
ca producida en el plenario  
con excepción de la exenta a fijas  
ciento treinta y ocho leyes de oren-  
cer, considera la culpabilidad de  
mostrada de los mencionados  
Daniel y Ana, no probando su  
nudación contra de la segunda  
la tal escritura por no haber  
sido su objeto la filiación sin  
el contrato de compraventa que  
contiene. Por tales fundamentos  
y demás que usúllan de autos  
administrando justicia en su  
mera Instancia a propuesta de  
la Acción. Falle con  
denando a los expresados  
Daniel Gueney y María Antonia  
Hernández Cueva respecti-  
vamente a las penas de  
seis meses cada uno cuarto  
grado y careel en la ejecución  
mas las accesorias de los  
artículos treinta y cinco y  
cincuenta y siete del precitado

Código Penal por el mencionado delito de homicidio perpe  
trado en la persona del que  
fue Capriano Cueva, alias Solis  
y absolviente de la misma in  
tanera a la otra presa María  
Visitacion o Seabona Beccera y  
por esta mi sentencia que se  
consultará al Tribunal Sup  
remo si no fuere apelada, de  
inmediato juzgando así  
lo pronuncio Madrid y firmado  
la Ciudad de Coras a los  
veintiocho dias del mes de  
Febrero de mil novecientos uno  
Lisandro García. Yo y promu  
ovi la sentencia que antecede  
el Señor Juez de Primera Instancia  
de la Provincia doctor don Li  
sandro García en la sala de  
su despacho y a las diez de la  
mañana del dia de su fecha  
veintiocho de Febrero de mil no  
vecientos uno, estando en au  
diencia pública como lo tiene  
de uso costumbre, la cual  
sentencia publicó y alli leyo  
rito Escritorio del Estado a  
presencia de los de igual cla  
se don César Sánchez y don



2

Juan Antonio Muñoz de que  
vista sus díos p' = Muleos Millas Hu-  
ea. <sup>4</sup> Perfectamente justa  
que glada a la ley al mérito de  
las pruebas producidas en esta  
causa, la sentencia apelada de  
los asientos cuantos y dos no  
ha sido, no ha podido ser destrui-  
da por la presión de agravio de  
los asientos sesenta y los asien-  
tos sesenta y cuatro, que mas la  
consa sencillez legal, que en  
toda circunstancia acompaña  
al oyoado, se ha celado con mas, con  
la adhesión de los jueces y el re-  
nunciamiento de las pruebas, hallándose  
todos conforme en cuanto a la  
extensión del delito, como también,  
en gran parte en cuanto a la culpabi-  
lidad de los imputados - Habi-  
dalle de todo punto es, que en la  
noche del viernes al sábado al amanecer  
el primero de Mayo de mil nove-  
cientos Daniel Gómez y Francisco  
y el Corchuelano, dieron muerte  
a un al infeliz Cipriano Cu-  
va, después de haberse preparado  
de encubrir y demás objetos nec-  
esarios para la ejecución del horro-  
do crimen y que lo tenían pro-

yectado, como lo estandar que  
 María dura Menacho tuvo como  
 crimen desde un principio de  
 toda y presente, cuando meno,  
 todos los sucesos de aquella no  
 che, y que despues de ocupó con  
 maledad a Solcitos, de destruir  
 los restos del Amor con el fin  
 de impeditir su descubrimiento, por  
 lo que su responsabilidad está  
 claramente resuelta en mayor escala  
 que la fijada en la sentencia confor  
 me al articulo cuarenta y nueve del  
 Código Penal, o de otro modo que que  
 solo duraría quince años de peni  
 tencia y la Menacho seis de la  
 misma pena. En consecuencia el  
 Fiscal es de opinion que USTY se sir  
 va confirmar aquella sentencia en  
 cuanto impone a quince la pena  
 de quince años de penitencia, y  
 revocarla en quanto a la de cárcel  
 impuesta a la Menacho, a quien se  
 serviría condenar a la de peniten  
 cia por seis años. Salvo mas  
 ilustrado parecer. Hacía dos  
 de diez y seis de mil novecientos  
 uno. Morara Cuarias a la  
 torre de diecinueve de mil nove  
 cientos uno. O isto en dis



Chito

•

cordia de votos de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, y por los demás miembros en que se dispone, con fundación la sentencia apelada de agas quanto cuarenta y dos su fecha veintiocho de octubre último en cuanto condena a D. Juan Guerero a la pena de penitencia fría en sueldo grado, termino máximo y sean quinientos años de dicha pena contadas accesorias de ley; lo ilocutoron en cuando impuso la de cárcel a Maria Ana Munoz, le impusieron la de penitencia en segundo grado, término máximo de seis meses desde pena, en las accesorias del articulo treinta y uno del Código de Ejecución de Penas debiendo principiar a contarse la pena principal desde la fecha de la resolución sentencia, y los devolveron a Cisneros y La Laguna Panfrancos y les cosa blanca. Si solo y cumplió conforme a ley, sacar el voto del Señor Vocal Macarena porque también se condena a la menorada a la pena impuesta en la sentencia, de que certifico.  
Rafael D. Collado

+ 28 de febrero  
de 1901

Es

Copia exacta Cara é  
novo nueve de mil nove  
cientos dos.

Antenor Meilla



242 prov. en el libro 4º hasta el mes  
de Abril de 1902

Lima, 5 de Abril de 1902

8-13